



DECRETO SUPREMO N°

APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SECTOR AMBIENTE SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA AMBIENTAL y PARTICIPACION Y CONSULTA CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los numerales 5) y 17) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado consagran el derecho de acceso a la información pública y el derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación, respectivamente;

Que, con la finalidad de promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental al acceso a la información consagrado en la norma constitucional antes citada, se expidió la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, modificada por la Ley N° 27927;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al Principio de Publicidad, por lo que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la Ley, debiéndose adoptar medidas que garanticen y promuevan la transparencia en su actuación, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas;

Que, el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1013, señala entre las funciones específicas del Ministerio del Ambiente, dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental; así como promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar un cultura ambiental nacional;

Que, en el capítulo 4 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se establecen las bases para el acceso a la información ambiental y la participación ciudadana;

Igualmente, la citada Ley señala que toda persona tiene el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento; así como a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, la definición y aplicación de las políticas y medidas



relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno;

Que, la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, precisa que la gestión ambiental se rige, entre otros principios, por la garantía al derecho de información ambiental y la participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;

Asimismo, la referida Ley establece que son funciones del Ministerio del Ambiente administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información que genera y que le proporciona los sectores público y privado, registrándola, organizándola, actualizándola y difundíendola;

Que, el Decreto Legislativo N° 1055, modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, precisando las obligaciones en materia de acceso a la información ambiental, a las denuncias presentadas sobre infracciones a la normatividad ambiental y los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana;

Asimismo, el referido Decreto Legislativo establece en su artículo 2° que el Ministerio del Ambiente supervisará el cumplimiento por parte de las entidades públicas de promover mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana en los procesos de elaboración y difusión de la información ambiental; diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales; evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales y seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales;

Que, resulta conveniente establecer las disposiciones que permitan un efectivo acceso a la información pública y una real cultura de transparencia en el accionar del Ministerio del Ambiente, sus órganos descentralizados y las entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobando un procedimiento expeditivo de acceso ciudadano a la información pública que produzca o tenga en su poder;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:



Artículo 1°.- Aprobación del Reglamento del Sector Ambiente sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales

Apruébese el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1055 que modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, denominado Reglamento del Sector Ambiente sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el mismo que consta cuatro (4) títulos, cuarenta y ocho (48) artículos, tres (3) disposiciones complementarias y dos (2) disposiciones finales que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será adoptado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Ministro del Ambiente.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PEREZ
Presidente Constitucional de la República

ANTONIO BRACK EGG
Ministro del Ambiente

REGLAMENTO DEL SECTOR AMBIENTE SOBRE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA AMBIENTAL Y PARTICIPACION Y CONSULTA CIUDADANA EN ASUNTOS AMBIENTALES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones sobre acceso a la información de los actos del Ministerio del Ambiente – MINAM, sus órganos descentralizados y las entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y facilitar el acceso ciudadano a la información pública ambiental que produce o tiene en su poder. Asimismo, tiene por finalidad regular los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas de contenido ambiental.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son de aplicación obligatoria del Ministerio del Ambiente, sus órganos descentralizados y las



entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental o desempeñan funciones ambientales en todos sus niveles central, regional y local.

Artículo 3º.- Marco legal

Las disposiciones del presente Reglamento son concordantes con los Decretos Legislativos N° 1013 y 1039; la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional del Gestión Ambiental, y la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el Decreto Legislativo N° 1055 y sus respectivas normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 4º.- Autoridad responsable

La autoridad responsable del cumplimiento del presente reglamento será la repartición designada en el Reglamento de Organización y Funciones o documento equivalente de la entidad comprendida en el artículo 2º, junto con las direcciones u oficinas encargadas de los asuntos ambientales de las mismas.

TITULO II ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 5º.- Del derecho de acceso a la información

Toda persona tiene el derecho de acceder a la información que poseen el Ministerio del Ambiente o en las entidades señaladas en el artículo 2º de esta norma sobre el estado del ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por dichas entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase. Este derecho de acceso se extiende respecto de la información que posean las personas jurídicas sujetas al régimen privado que presten servicios públicos. Todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos deben facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite, sin distinción de ninguna índole, con sujeción exclusivamente a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 6º. Del carácter público de la información ambiental

La información ambiental que las entidades referidas en el artículo 2º accedan, posean, produzcan o tengan disponible como resultado del ejercicio de sus funciones, tiene carácter público y está sujeta a los mecanismos de acceso a la información pública. Dicha información debe proporcionarse cuando ésta sea solicitada por cualquier persona natural o jurídica, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido en el inciso 5) del Artículo 2º de la Constitución Política.



Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, es pública toda información generada u obtenida referente al ambiente o de actividades o medidas que lo afecten o que pudieran afectarlo, que se encuentre en poder o control por una entidad del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en forma escrita, visual o en base de datos.

En el caso del Ministerio del Ambiente y de manera enunciativa, es también pública la información siguiente:

- a) La relacionada con las facultades constitucionales a cargo de la entidad;
- b) La relacionada con los aspectos administrativos, financieros y presupuestarios;
- c) Los casos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA.

Artículo 7º.- Excepciones

Se exceptúa de la obligación contenida en los artículos precedentes, la información siguiente:

7.1 Información interna de la entidad o comunicaciones que tenga con otras entidades, siempre que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de decisiones de contenido o efecto ambiental. Una vez tomada la decisión, la excepción cesa.

7.2 Información relativa a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar, incluida la información relativa a la salud personal.

7.3 Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por ley.

7.4 Certificaciones o informaciones de cualquier género a particulares o autoridades respecto a los datos contenidos en el registro; a excepción de los pedidos solicitados por Comisiones Investigadoras del Congreso conforme a lo dispuesto en el artículo 97º de la Constitución o por mandato judicial.

La máxima autoridad de la entidad podrá delegar en un funcionario y en coordinación con las unidades orgánicas la elaboración y actualización del “Registro de la información de acceso restringido”, así como la clasificación de la información de carácter secreto o reservado conforme a ley.

Artículo 8º.- Regulación de excepciones

La información contenida en las excepciones previstas en el artículo 7º es accesible para el Congreso de la República, el Poder Judicial, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo.



Para estos efectos el Congreso de la República deberá solicitar dicha información a través de una Comisión Investigadora conformada de acuerdo al artículo 97º de la Constitución Política del Perú.

Tratándose del Poder Judicial de acuerdo a las normas que regulan su funcionamiento, solamente el juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso y siempre que dicha información sea imprescindible para llegar a la verdad, podrá solicitar la información a que se refiere las excepciones antes señaladas.

El Contralor General de la República tiene acceso a la información solamente dentro de una acción de control de su especialidad.

El Defensor del Pueblo tiene acceso a la información en el ámbito del ejercicio de sus atribuciones constitucionales para la defensa de derechos constitucionales y fundamentales de la persona y la comunidad.

En caso que un documento contenga en forma parcial, información de contenido o efectos ambientales, que conforme a las excepciones antes señaladas, no sea de acceso público, la entidad deberá permitir el acceso a la información pública del documento.

Artículo 9º.- Obligaciones en materia de acceso a la información

Las entidades públicas referidas en el artículo anterior y las personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, conforme a lo señalado en el artículo 41º de la Ley General del Ambiente, tienen las siguientes obligaciones en materia de acceso a la información ambiental:

- a. Administrar la información ambiental en el marco de las orientaciones del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- b. Establecer mecanismos para la generación, organización y sistematización de la información ambiental relativa a los sectores, áreas o actividades a su cargo conforme se indica en los artículos 11º y 12º.
- c. Facilitar el acceso del público a la información ambiental que se les requiera y que se encuentre en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de adoptar las medidas necesarias para cautelar el normal desarrollo de sus actividades. Esto incluye la obligación de colocar la información ambiental disponible, en el portal de transparencia de la entidad.
- d. Atender las solicitudes de información que reciban dentro del plazo establecido en el artículo 14º.
- e. Establecer criterios o medidas para validar o asegurar la calidad e idoneidad de la información ambiental que poseen, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- f. Difundir gratuitamente información sobre las funciones y actividades de su entidad vinculadas al ambiente, en particular, la relativa a su organización, funciones, fines, competencias, organigrama,



- dependencias, horarios de atención y procedimientos administrativos a su cargo.
- g. Eliminar las exigencias, cobros indebidos y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan el eficaz acceso a la información ambiental.
 - h. Rendir cuenta acerca de las solicitudes de acceso a la información ambiental recibidas y de la atención brindada, de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.
 - i. Informar periódicamente sobre el estado del ambiente en su respectivo ámbito jurisdiccional o sector.
 - j. Elaborar mecanismos de difusión de la información sobre el desempeño ambiental de las personas naturales y jurídicas que realizan actividades bajo su competencia, en especial las infracciones a la legislación ambiental. También deben destacar a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia.
 - k. Entregar al Ministerio del Ambiente la información que ésta le solicite, por considerarla necesaria para la gestión ambiental. La solicitud será remitida por escrito y deberá ser respondida en un plazo no mayor de 7 días, pudiendo el Ministerio del Ambiente ampliar dicho plazo de oficio o a solicitud de parte. El incumplimiento de esta disposición será comunicado a la entidad competente del Sistema Nacional de Control.

Artículo 10º.- Responsable de entregar la información

El funcionario que señale el Ministerio en sus documentos de gestión, es el responsable de brindar la información solicitada por la ciudadanía con excepción de la información, que conforme a ley, tiene carácter de secreta o reservada.

Son sus funciones las siguientes:

- a) Atender las solicitudes de acceso a la información dentro del plazo señalado en el artículo 14º;
- b) Requerir la información a la Unidad Orgánica de la entidad que la haya generado u obtenido, o que tenga bajo su posesión o control;
- c) Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;
- d) Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción; y,
- e) Recibir los recursos de apelación interpuestos contra la denegatoria total o parcial del pedido de acceso a la información y elevarlos al superior jerárquico, cuando hubiere lugar.

Los costos de reproducción deben incluir gastos directos y exclusivamente relacionados con la reproducción de la información solicitada, no debiendo exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado.

Artículo 11º.- Medios para brindar información



La información pública que se solicite a la entidad será entregada al solicitante, a través de medios escritos u otros medios físicos, así como por medios electrónicos o magnéticos, de acuerdo a lo solicitado y a la capacidad de la institución, conforme al procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA o documento de gestión equivalente en caso que la entidad no esté sujeta a TUPA.

Salvo los casos que estén previstos en normas expresas, el solicitante deberá pagar la tasa administrativa establecida en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA o documento de gestión equivalente en caso que la entidad no esté sujeta a TUPA.

Artículo 12º.- Instrumentos en materia de acceso a la información ambiental.

Las entidades públicas deberán contar con instrumentos en materia de acceso a la información pública ambiental de acuerdo con lo siguiente:

- a. Aplicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- b. Organización de información ambiental mínima de referencia, que facilite el conocimiento de las materias ambientales a cargo de la entidad, incluyendo los instrumentos legales, de política, así como los estudios, consultorías, y demás documentos que se hubieran generado en la materia señalada
- c. Establecer mecanismos de difusión de la información ambiental, incluyendo medios electrónicos incluyendo mecanismos de acceso vía Internet, y sistemas de atención al público basados en teléfono y fax.
- d. Facilitar el intercambio de información ambiental con otras entidades públicas o privadas, a través del Sistema Nacional de Información Ambiental.
- e. Priorizar o apoyar, dentro de sus respectivas funciones, programas o proyectos orientados a la generación, sistematización y difusión de la información ambiental.
- f. Definir y construir indicadores ambientales según la competencia de la entidad, los que serán reportados en el SINIA y servirán de insumo para los Informes Nacionales sobre el Estado del Ambiente.
- g. Contar con una persona u oficina responsable del manejo de la información ambiental en la entidad.

Artículo 13º.- Presentación de la solicitud

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada a través del Portal de Transparencia del MINAM o en forma personal ante la unidad de recepción documentaria, mediante el formato contenido en el anexo del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM o a través de escrito que contenga la siguiente información:



- a) Nombres, apellidos completos, documento de identidad, domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesaria la presentación del documento de identidad;
- b) De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;
- c) Firma del solicitante o huella digital de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;
- d) Expresión concreta y precisa del pedido de información; y,
- e) En caso de que el solicitante conozca la unidad orgánica de la entidad que posea la información deberá indicarlo en la solicitud.

Si la solicitud presentada no cumple con los requisitos señalados, en los literales a), c) y d), el funcionario encargado del trámite documentario informará inmediatamente al solicitante para que proceda a la subsanación dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, caso contrario, se dará por no presentada disponiéndose su archivo.

La unidad de recepción documentaria deberá canalizar la solicitud al funcionario responsable si el solicitante no hubiere incluido el nombre del funcionario o lo hubiera hecho incorrectamente.

Artículo 14º.- Plazos

La solicitud de información deberá ser atendida a la brevedad posible si es de fácil acceso y, en todo caso, el plazo máximo será de siete (7) días hábiles, plazo puede ser prorrogado excepcionalmente por cinco (5) días hábiles adicionales, siempre que el volumen y complejidad de la información solicitada amerita la prórroga o exista una circunstancia que así lo justifique, debiendo comunicarse por escrito al interesado, hasta el sexto (6) día de presentada la solicitud.

El plazo se empezará a computar a partir de la recepción de la solicitud en la unidad de recepción documentaria o de ser el caso a partir de la subsanación del defecto u omisión.

Si no se posee la información solicitada, se deberá comunicar este hecho al administrado, indicándole u orientándole sobre su ubicación o destino, si es que ello es conocido por la institución.

Artículo 15º.- Obligatoriedad del cumplimiento de las disposiciones sobre acceso a la información pública

Los trabajadores de la institución que incumplan con las disposiciones sobre acceso a la información pública a que se refiere el presente Reglamento serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376º del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada.



Artículo 16º.- De la incorporación de la información ambiental al SINIA

Los informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, así como los que se generen en el ejercicio de las funciones ambientales que ejercen las entidades públicas, deben ser incorporados al SINIA, bajo responsabilidad, a fin de facilitar su acceso para las entidades públicas y privadas, en el marco de las normas y limitaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El Ministerio del Ambiente emite periódicamente guías a fin de orientar el proceso de incorporación de la información ambiental al SINIA.

Artículo 17º.- De la información estadística ambiental de carácter nacional

El Gobierno Nacional, a través del Instituto Nacional de Estadística e Informática –INEI, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, incluye en las estadísticas nacionales información que sirvan de insumo para la generación de indicadores e informes sobre el estado del ambiente y sus componentes.

Asimismo, debe incluir en las cuentas nacionales el valor del Patrimonio Natural de la Nación y la degradación de la calidad del ambiente, a través de la generación de las cuentas satélites ambientales, las que deberán ser desarrolladas en coordinación con el Ministerio del Ambiente y las entidades con competencias ambientales, las cuales servirán para informar periódicamente a través del SINIA, acerca de los incrementos y decrementos que lo afecten.

Las entidades públicas de todos los niveles de gobierno, deben colaborar mediante la remisión de la información que sea necesaria para la aplicación del presente artículo.

TITULO III PORTAL DE TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL MINAM

Artículo 18º.- Información a publicar en el portal de transparencia del Ministerio del Ambiente

El MINAM difundirá a través de su portal de transparencia al menos la siguiente información:

18.1 Los datos generales del MINAM, tales como las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, el marco legal a que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos.



18.2 La información sobre las finanzas públicas del MINAM.

18.3 Las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

18.4 Presupuesto del Ministerio: especificando los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos de conformidad con los clasificadores presupuestales vigentes.

18.5 Proyectos de inversión pública del Ministerio en ejecución: especificando el presupuesto total del proyecto, el presupuesto del periodo correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.

18.6 Información de su personal: especificando personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, indistintamente del régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no.

18.7 Información contenida en el registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones: precisando los valores referenciales, nombres de contratistas, monto de los contratos, penalidades y sanciones, costo final de ser el caso, así como la cantidad y calidad de los bienes y servicios adquiridos.

18.8 Progresos realizados en los indicadores de desempeño: establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que le serán aplicados, en el caso que se haya suscrito Convenio de Gestión.

18.9 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental.

La información a publicar debe ser precisa, coherente, clara y ágil en su lectura, estará sustentada por información oficial pertinente.

El Jefe de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del MINAM será el responsable de administrar y actualizar el portal de Internet.

Artículo 19º.- Periodicidad

La información sobre finanzas públicas a que se refiere el presente Reglamento se divulgará trimestralmente, y será publicada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes de concluido cada trimestre, y comprenderá, para efectos de comparación, la información de los dos trimestres anteriores.

Artículo 20º.- Responsabilidad de elaboración y presentación de la información



20.1 Secretaría General del Ministerio: es la responsable de consolidar la información referida a las disposiciones y comunicaciones emitidas por la institución, y remitirla a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional.

20.2 Gerencia de Planificación y Presupuesto: Es la responsable de elaborar y actualizar la información referida a la organización, organigrama, guías u orientaciones de los procesos operativos del órgano de línea, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la institución y entregarla a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional.

Asimismo, es la encargada de remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, para su publicación en el Portal de Transparencia Económica.

20.3 Gerencia Legal: es la responsable de elaborar la información sobre el marco legal del MINAM y entregarla a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional.

20.4 Oficina de Comunicación e Imagen Institucional: es la responsable de elaborar información sobre las actividades oficiales que desarrollaran o desarrollaron el Ministro y Viceministros.

Artículo 21º.- Lugar y plazo de presentación

La información procesada por las Gerencias de Administración y Finanzas, de Planificación y Presupuesto, Legal, y por la Secretaría General del Ministerio del Ambiente, serán presentadas por escrito y en medio magnético a la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, dentro de los veinte (20) días calendarios posteriores a cada trimestre, y ésta a su vez dentro de los diez (10) días calendarios siguientes debe publicarla en el portal institucional.

La Gerencia de Planificación y Presupuesto, debe remitir la información sobre finanzas públicas al Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes contados desde la fecha de publicación en el portal institucional.

CAPÍTULO II

DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL A INCLUIR EN LOS PORTALES DE TRANSPARENCIA DE LOS ÓRGANOS E INSTITUCIONES DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 22º.- Información ambiental a incluir en los portales de transparencia institucionales

Las entidades señaladas en el artículo 2º, de conformidad con los artículos 41º y 42º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, tienen la obligación de brindar la información ambiental y deben incluir en sus portales de transparencia la siguiente información:



22.1 Las denuncias y solicitudes presentadas y resoluciones emitidas que han dado lugar a procedimientos administrativos vinculados a casos de contenido ambiental y la indicación de la fecha de recepción de dicha solicitud, del trámite asignado y del número de expediente y su localización.

El expediente se pondrá a disposición del público para su revisión, salvo en sus partes confidenciales o reservadas.

22.2 Las listas o registros de evaluadores inspectores y fiscalizadores ambientales, poniendo a disposición del público sus hojas de vida documentadas cuando sean requeridos.

22.3 La fecha de inicio y término de los procedimientos de evaluación y de verificación ambiental y la indicación del número y localización de los estudios e informes ambientales resultantes de dichas evaluaciones o verificaciones.

22.4 El enlace al Sistema Nacional de Información Ambiental, en donde además de lo señalado en el presente artículo, deberá figurar la información relativa a la situación del ambiente generada o en posesión de las entidades que forman parte del SINIA, así como los datos de identificación de los expedientes, la indicación de su estado y el señalamiento del lugar donde se localizan físicamente.

Las entidades públicas deben remitir al Ministerio del Ambiente información sobre el ejercicio de funciones ambientales, así como informes y documentos resultantes de las actividades científicas, técnicas y de monitoreo de la calidad del ambiente y de sus componentes, para ser incorporados al SINIA conforme al artículo 16º del presente Reglamento. Asimismo, las entidades públicas deben enviar anualmente al Ministerio del Ambiente un listado de las denuncias recibidas y las soluciones alcanzadas para su publicación en su portal de transparencia.

22.5 Las demás que estime la entidad de oficio o le solicite el Ministerio del Ambiente en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

TITULO V MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 23º.- Definición

Es el proceso mediante el cual los ciudadanos participan responsablemente, en forma individual o colectiva, en la definición y aplicación de las políticas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno, y en el proceso de toma de decisiones públicas sobre



materias ambientales, así como en su ejecución y fiscalización. Las decisiones y acciones de la gestión ambiental buscan la concertación con la sociedad civil.

Artículo 24º.- Derecho a la participación

Toda persona tiene derecho a participar responsablemente en los procesos indicados en el párrafo anterior así como en su ejecución, seguimiento y control, mediante la presentación de opiniones fundamentadas escritas o verbales.

Artículo 25º.- Deberes

Toda persona, natural o jurídica, tiene el deber de participar responsablemente en la gestión ambiental, actuando con buena fe y transparencia, con apego a las reglas y procedimientos de los mecanismos formales de participación establecidos por la legislación pertinente.

Constituye trasgresión a las disposiciones legales sobre participación ciudadana y acceso a la información ambiental toda acción o medida que tomen las autoridades o los ciudadanos, que impida u obstaculice el inicio, desarrollo o término de un proceso de participación ciudadana; o que limite y/o impida el acceso a la información, así como el suministro de información tendenciosa, falsa o difamatoria. Las actuaciones u opiniones que incurran en lo dispuesto en este párrafo podrán no ser tenidas en cuenta.

Toda persona está obligada a proporcionar adecuada y oportunamente a las autoridades la información que éstas requieran para una efectiva gestión ambiental, conforme a Ley.

Artículo 26º.- Gobernanza ambiental

La gestión ambiental en el país, se rige por el principio de gobernanza ambiental, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales.

Artículo 27º.- Previsión presupuestal

Los titulares de las entidades señaladas en el artículo 2º serán responsables de garantizar la inclusión en el presupuesto público de las entidades a su cargo, de los recursos necesarios para asegurar el cumplimiento de los procedimientos de participación, así como de los procesos educativos necesarios para tal fin.

Artículo 28º.- Previsión administrativa

Las entidades públicas deben armonizar sus políticas, normas, procedimientos, herramientas e información, de manera tal que sea posible la participación, efectiva e integrada, de los actores públicos y privados, en la toma de



decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia.

Artículo 29º.- De la capacitación del personal encargado de conducir los procesos de participación ciudadana

Las entidades públicas con competencias ambientales deberán contar con personal calificado para conducir los procedimientos de participación ciudadana. Asimismo, realizarán acciones de capacitación de su personal con el fin de lograr una participación en la que se aplique efectivamente los principios de inclusión, eficiencia y eficacia, y colaboración y cooperación.

Artículo 30º.- Lineamientos para la participación ciudadana

Las entidades públicas señaladas en el artículo 2º procurarán desarrollar sus mecanismos de participación ciudadana y acceso a la información en base a los siguientes lineamientos:

- a. Suministrar información adecuada, oportuna y suficiente a fin que el público y en particular los potenciales afectados por la medida o la decisión puedan formular una opinión fundamentada.
- b. Asegurar que la participación se realice por lo menos en la etapa previa a la toma de la decisión o ejecución de la medida.
- c. Eliminar las exigencias y requisitos de forma que obstaculicen, limiten o impidan la eficaz participación de las personas naturales o jurídicas en la gestión ambiental.
- d. Llevar registro de los procesos de participación ciudadana, y de sus resultados, así como de las solicitudes recibidas y las respuestas suministradas
- e. Desarrollar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestales, programas de información al público, educación, y de generación de capacidades sobre los alcances y beneficios de la participación.

Artículo 31º.- De los procesos ambientales con participación ciudadana

La participación ciudadana se verificará al menos en los siguientes procesos:

- a. Elaboración y difusión de información ambiental.
- b. Diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental así como planes, programas y agendas ambientales.
- c. Evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- d. Seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.
- e. En la vigilancia ambiental, participando en procesos de seguimiento, control y monitoreo ambiental.
- f. Otros que definan las entidades del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.



Artículo 32°.- Tipo de mecanismos formales de participación ciudadana ambiental

Constituyen mecanismos formales de participación ciudadana ambiental los siguientes:

- a. Consultas públicas de proyectos de políticas, normas, u otros.
- b. Talleres de Consulta,
- c. Talleres Participativos,
- d. Audiencias Públicas
- e. Encuestas de Opinión, Grupos de Enfoque u otros mecanismos destinados a recoger información sobre las percepciones y opiniones de los actores sobre la materia que motiva la participación ciudadana.
- f. Buzones de Sugerencias u otros mecanismos de recolección de opiniones, sugerencias o denuncias sobre algún componente de la gestión ambiental
- g. Comisiones Ambientales Regionales y Locales, como espacio de concertación de las políticas y normas regionales y locales
- h. Grupos Técnicos,
- i. Comités de Gestión
- j. Comités de Vigilancia Ciudadana, para realizar tareas de supervisión ambiental, en apoyo de la fiscalización realizada por la autoridad competente.
- k. Otros mecanismos de participación tales como mesas de concertación o comités interdistritales.

Artículo 33°.- Mecanismos de participación en la fiscalización

La participación en la fiscalización ambiental se lleva a cabo mediante mecanismos tales como:

- a. Comités de Vigilancia Ciudadana, debidamente registrados ante la autoridad competente
- b. Seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la normativa ambiental
- c. Denuncia de infracciones o de amenazas de infracciones a la normativa ambiental
- d. Participación en otras actividades de gestión a cargo de las autoridades competentes que éstas definan, incluyendo opinión sobre documentos o instrumentos.

Para el desarrollo de éstas acciones, el acceso oportuno y adecuado a la información ambiental se considera un presupuesto de la participación en la fiscalización ambiental. La participación ciudadana en la fiscalización se realiza sin perjuicio del ejercicio de otras acciones establecidas en la legislación, como los procesos constitucionales y las acciones civiles o penales.

Artículo 34°.- Vigilancia ciudadana ambiental



Las autoridades competentes promueven la participación ciudadana responsable en la fiscalización ambiental mediante acciones de vigilancia, con el fin de contribuir al mejor desempeño en el ejercicio de sus funciones. La vigilancia ciudadana no sustituye, bajo ninguna circunstancia, a la autoridad competente en las acciones de fiscalización. Los sectores y los distintos niveles de gobierno implementarán mecanismos de participación de los ciudadanos en la fiscalización ambiental, en el marco de lo dispuesto en este Reglamento.

La vigilancia ciudadana podrá verificarse a través de Comités de Vigilancia Ciudadana que son agrupaciones de personas naturales o jurídicas que tienen como objetivo contribuir en las tareas de fiscalización a cargo de la autoridad competente. El Comité sólo ejerce funciones de coadyuvancia y en ningún caso sustituye las funciones o actividades de la autoridad encargada. Los Comités de Vigilancia desarrollan sus actividades bajo los principios de responsabilidad y buena fe. La realización de actividades que contravengan estos principios constituye fundamento para su disolución por la autoridad competente.

Artículo 35°.- Indicadores de cumplimiento de la normativa y la gestión ambiental

El Ministerio del Ambiente establecerá indicadores de cumplimiento de la normativa y de gestión ambiental, a fin de evaluar el desempeño general de la gestión ambiental pública y privada. La población tendrá acceso a la información sobre el seguimiento de los indicadores de cumplimiento de la normativa y la gestión ambiental. Conforme a las reglas establecidas, podrá colaborar en la recolección de la información necesaria para que la autoridad competente pueda elaborar los indicadores.

Artículo 36°.- Denuncia por infracciones a la legislación ambiental

Cualquier persona puede denunciar ante las instancias correspondientes el incumplimiento de alguna norma ambiental, acompañando los elementos probatorios del caso. Si la denuncia fuera maliciosa, el denunciante deberá asumir los costos originados por la acción de fiscalización.

Artículo 37°.- Prepublicación de normas

Los proyectos de normas con rango de ley que regulen los asuntos ambientales, serán puestos en conocimiento del público para recibir opiniones y sugerencias por escrito de los interesados. Los proyectos de norma deberán ser publicados en el diario oficial "El Peruano" y en el portal de transparencia de la entidad, con una anticipación no menor a diez días útiles de su aprobación.

La entidad procurará en lo posible la prepublicación de otras disposiciones normativas de contenido o efecto ambiental.

Artículo 38°.- Talleres participativos



Cuando se considere necesario realizar eventos de información al público interesado en proyectos u obras que puedan afectarlo, la entidad dispondrá la realización de talleres participativos a cargo de las instituciones proponentes de los proyectos u obras. Los Talleres Participativos a cargo de entidades privadas se realizarán bajo la supervisión de la autoridad ambiental del sector, y cuando sea pertinente, de los Gobiernos Regionales respectivos.

Artículo 39º.- Talleres de consulta

Cuando la entidad lo considere conveniente podrá convocar talleres de consulta sobre propuestas de normativa y otras decisiones ambientales, para recibir aportes y sugerencias del público.

Artículo 40º.- Talleres participativos en procedimientos para la elaboración y aprobación de estudios de impacto ambiental

En los procedimientos para la elaboración y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental que establezca el sector competente en coordinación con el Ministerio del Ambiente, se deberá especificar en qué casos es obligatorio realizar talleres participativos anteriores a las audiencias públicas, para lo cual se deberá tener en cuenta el tamaño de los proyectos y la magnitud de sus impactos ambientales potenciales.

Artículo 41º.- Audiencias públicas

Las audiencias públicas son abiertas a la participación de cualquier ciudadano, quienes deberán identificarse previamente y observar los procedimientos establecidos para el correcto desarrollo de la audiencia.

La consulta pública en las audiencias es libre, bastando que toda persona que desee participar, se registre en la lista de asistencia que se establecerá antes del inicio de la audiencia. Debe promoverse la participación de las otras autoridades públicas de nivel nacional, regional y local que pudieran estar relacionadas con los impactos previsibles de los proyectos.

Artículo 42º.- Comités de vigilancia ciudadana

En el caso de proyectos de desarrollo de gran envergadura, que puedan causar impactos ambientales significativos, la entidad podrá constituir comités de vigilancia ciudadana con fines de monitoreo y supervisión de las obras.

Artículo 43º. Del plan de consulta pública

La entidad elaborará su plan de consulta pública, el cual deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Identificación de los actores clave por su relación con el objeto de consulta o su lugar de ejecución.
- b) Identificación la finalidad o meta de la consulta.
- c) Determinación del ámbito del proceso de consulta.



- d) Cronograma general de ejecución del plan de consulta pública.
- e) Designación del equipo encargado de conducir el proceso de participación y de llevar registro del mismo.
- f) Designación del punto de contacto con la sociedad civil encargado de recibir y responder las solicitudes que se presenten a la entidad y de informar sobre el proceso de consulta.
- g) Detalle de los mecanismos de suministro de información a utilizar y el tipo de información a ser suministrada.
- h) Mecanismos para informar a la ciudadanía sobre los cambios significativos en el proceso consultado.
- i) La estrategia de manejo de las relaciones comunitarias, de ser el caso.
- j) Mecanismos de evaluación y corrección del proceso de consulta.
- k) Mecanismos para examinar los resultados del plan de consulta pública.

Artículo 44°.- Convocatoria

La convocatoria a audiencias públicas u otros mecanismos de consulta pública se efectuará mediante aviso publicado en el portal de transparencia de la entidad y del MINAM y el medio de comunicación masivo de mayor audiencia o lectoría del lugar en que se llevará a cabo la actividad o proyecto. Tratándose de planes, proyectos, agendas, normas o proyectos de alcance nacional, se utilizará un medio de comunicación masivo de alcance nacional. La entidad podrá disponer la publicación en otros lugares o medios que permitan la mejor divulgación de la convocatoria.

Artículo 45°.- Contenido mínimo de la convocatoria

La convocatoria contendrá como mínimo:

- a) una descripción resumida del objeto de la convocatoria;
- b) la indicación clara y precisa de los asuntos materia de consulta;
- c) el plazo y medio para recibir las opiniones si estas fueran por escrito o verbales, o el lugar y fecha de la convocatoria si fueran presenciales;
- d) el plazo y medio por el cual se hará llegar la respuesta a la opinión;
- e) Las reglas aplicables al proceso de participación

Artículo 46°. Obligatoriedad de las audiencias públicas

46.1 Las audiencias públicas correspondientes a la etapa de evaluación y resolución de las solicitudes se realizarán obligatoriamente como parte de los EIA detallados. También se realizarán respecto de los EsIA semidetallados cuando hayan sido requeridas en la resolución de clasificación de los proyectos respectivo, o se consideren en el plan de Consulta Pública.

46.2 Por lo menos una audiencia pública debe realizarse en el área de la población más cercana al lugar de ejecución de los proyectos. El lugar de la audiencia será determinado por la autoridad competente.



46.3 La convocatoria a las audiencias públicas debe realizarse con una anticipación no mayor de treinta (30) días útiles desde la fecha de recepción del EsIA y no menor de treinta (30) días útiles previos a la realización de la audiencia, debiendo reiterarse la convocatoria durante los siete (7) días útiles previos a su realización, bajo responsabilidad.

46.4 Los avisos que se publiquen deben incluir su difusión a través de un diario de mayor circulación en la zona donde se ejecutaría el proyectos de inversión e indicarán el lugar, día y hora de la audiencia. Asimismo, deben señalar las sedes en donde se encuentra disponible el Estudio sometido a consulta y su respectivo resumen ejecutivo, para su revisión, y en donde se recibirán los aportes de la comunidad hasta treinta (30) días útiles antes del vencimiento del plazo para que la autoridad emita la resolución de aprobación o desaprobación del EsIA. La autoridad competente publicará, en simultáneo, el aviso de convocatoria a la audiencia pública en su portal de transparencia.

46.5 El EsIA y su respectivo resumen ejecutivo deberán estar a disposición de los interesados, desde la fecha en que se publique el aviso de convocatoria de la audiencia pública y, además, estarán obligatoriamente puestos a disposición del público durante la audiencia pública, a efectos que puedan ser revisados. El resumen ejecutivo a entregar en la audiencia pública deberá estar redactado en un lenguaje asequible y sencillo, para el mejor entendimiento de la población.

46.6 La audiencia pública se realizará en idioma español. No obstante, debe asegurarse la participación de un intérprete en aquellos casos en los que el idioma o lengua predominante en el lugar de ejecución de los proyectos o de realización de la audiencia sea distinto.

46.7 En la audiencia pública el Proponente de los proyectos o los que éste designe acreditarán su representatividad y efectuarán una exposición detallada de los proyectos propuestos y del EsIA correspondiente, abarcando como mínimo la descripción de los proyectos respecto a su ubicación y lo que representará en términos de infraestructura, tiempo, espacio y cantidad de personas que podría involucrar. Asimismo, debe detallarse las características de la zona donde éste se desarrollará, las posibles alternativas y los respectivos impactos identificados, tanto directos como indirectos; además, de las medidas previstas en la estrategia de manejo ambiental para prevenir, mitigar o compensar los impactos negativos. El jefe del equipo de consultores que hubiera elaborado el EIA debe estar presente durante la realización de la audiencia.

46.8 Concluida la sustentación, los participantes serán invitados a formular las preguntas que tuvieran a bien presentar, debiendo ser absueltas todas las inquietudes manifestadas. La audiencia podrá realizarse en una sola sesión o en sesiones continuadas

46.9 Durante la exposición y absolución de preguntas en la audiencia pública y, al finalizar estas, la autoridad competente que dirige la audiencia recibe de los participantes, los documentos que tengan a bien presentar. La transcripción de las preguntas y respuestas formuladas en la audiencia; así como los



documentos recibidos por dicha comisión, se adjuntarán al expediente del EIA y serán tomados en cuenta para la evaluación correspondiente.

46.10 Todo lo actuado en la audiencia pública debe ser registrado en un acta, para lo cual la autoridad competente abrirá el libro respectivo. El acta será firmada por todas las autoridades que participaron en la audiencia, por el representante de la entidad que elaboró el EIA y el Proponente de los proyectos de inversión. La lista de registro de asistencia se adjuntará al Acta, la misma que acreditará la participación de los asistentes.

46.11 Al final de la audiencia pública y hasta un plazo treinta (30) días útiles, previos a la fecha de resolución del EIA, los interesados pueden entregar a la autoridad competente los documentos relacionados con los proyectos y su evaluación de impacto ambiental que juzguen pertinentes para su mejor resolución.

La ocurrencia de hechos fortuitos o de fuerza mayor, determinará la reprogramación de la audiencia pública, previa solicitud debidamente sustentada del Proponente. Bajo este supuesto, también procede la entrega de información con posterioridad a la realización de la audiencia.

TÍTULO VI DE LA COORDINACIÓN INTERSECTORIAL EN EL CASO DE CONSULTAS Y RECLAMACIONES AMBIENTALES PROCEDENTES DE UNA AUTORIDAD EXTRANJERA

Artículo 47º.- De la autoridad competente

El Ministerio del Ambiente es la entidad competente para recibir las consultas y reclamaciones por infracciones de la legislación ambiental en el marco de los convenios internacionales de carácter ambiental o de los convenios comerciales con contenido ambiental suscritos por el Perú.

El MINAM llevará un registro público de las solicitudes y consultas recibidas al amparo del presente artículo y de las respuestas emitidas.

Artículo 48º.- Del procedimiento

48.1 Recibida la consulta o reclamación, el Ministerio del Ambiente la analizará y procederá a su respuesta en un plazo no mayor de noventa días útiles contados desde su recepción. Dicho plazo podrá prorrogarse por treinta días adicionales si la complejidad del asunto y la naturaleza de la investigación lo requieran.

48.2 El Ministerio del Ambiente está facultado a requerir a cualquier persona o entidad pública o privada, la información necesaria para formular una opinión informada sobre el tema consultado o reclamado. A tal efecto, podrá remitir cuestionarios, solicitar la elaboración de informes, realizar las inspecciones, acudir a la opinión de peritos o solicitar el suministro de las pruebas y documentación de apoyo pertinentes, entre otros.



48.3 El requerido deberá suministrar la información solicitada en un plazo no mayor de quince días útiles, pudiendo prorrogarse dicho plazo a pedido de parte por un plazo de diez días adicionales. El MINAM podrá recibir las opiniones o contribuciones de cualquier persona a dicha investigación hasta los treinta días previos a la emisión de su informe.

48.4 Sin perjuicio de lo señalado, el MINAM iniciará o solicitará a quien corresponda que se inicien los procedimientos administrativos o judiciales a que hubiera lugar.

48.5 El requerido deberá colaborar con la investigación que efectúe el MINAM bajo pena de tenerse por ciertos los hechos denunciados

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- Las entidades públicas deberán establecer el Registro de la información de acceso restringido señalado en el artículo 8º del presente Reglamento en el plazo de ciento ochenta días naturales a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las entidades públicas señaladas en el artículo 2º deberán adecuar sus regulaciones y prácticas a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Asimismo y en un plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de su publicación, podrán emitir disposiciones específicas a su sector que complementen lo dispuesto en este Reglamento. El Ministerio del Ambiente conduce el proceso de adecuación en coordinación con las entidades competentes, en el marco de la Estrategia Nacional de Ciudadanía Ambiental.

TERCERA.- El Ministerio del Ambiente podrá establecer, en convenio con instituciones públicas, privadas y de la cooperación internacional, programas de capacitación y educación orientados a los funcionarios públicos y la ciudadanía en general, para efectivizar el acceso a la información pública ambiental, y poner en práctica el uso efectivo de los mecanismos de participación ciudadana ambiental.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

SEGUNDA.- Deróguense todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la promulgación del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se estableció e en el numeral 1) del artículo 4° que el referido Ministerio es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente, teniendo como objetivo principal la conservación del ambiente tomando en cuenta la eficiencia en el uso de los recursos y el desarrollo de la persona humana y procurando mantener el mismo ambiente equilibrado para las futuras generaciones.

Asimismo, se establece que el Ministerio del Ambiente tiene entre sus funciones específicas dirigir el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y el Sistema Nacional de Información Ambiental; así como promover la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para el desarrollo sostenible y fomentar una cultura ambiental nacional.

En la Ley General del Ambiente, se establecieron las bases para el acceso a la información ambiental y la participación ciudadana y se reconoce el derecho a acceder adecuada y oportunamente a la información pública sobre las políticas, normas, medidas, obras y actividades que pudieran afectar, directa o indirectamente, el ambiente, sin necesidad de invocar justificación o interés que motive tal requerimiento; así como a participar responsablemente en los procesos de toma de decisiones, la definición y aplicación de las políticas y medidas relativas al ambiente y sus componentes, que se adopten en cada uno de los niveles de gobierno.

En ese sentido, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, refiere que la gestión ambiental se rige, entre otros principios, por la garantía al derecho de información ambiental y la participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales. Igualmente, señala que la autoridad nacional ambiental, o sea al Ministerio del Ambiente, tiene la función de administrar el Sistema Nacional de Información Ambiental, desarrollando y consolidando la información que genera y que le proporciona los sectores público y privado, registrándola, organizándola, actualizándola y difundirla.

Por otro lado, mediante el Decreto Legislativo N° 1055, que modifica la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, se precisan las obligaciones de las entidades públicas con relación al acceso a la información ambiental, a las denuncias presentadas sobre infracciones a la normatividad ambiental y los criterios a seguir en los procedimientos de participación ciudadana. Adicionalmente, establece la obligación del Ministerio del Ambiente de supervisar el cumplimiento por parte de las entidades de promover mecanismos de participación de las personas naturales y jurídicas en la gestión ambiental estableciendo, en particular, mecanismos de participación ciudadana



en los procesos de elaboración y difusión de la información ambiental; diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental, así como de los planes, programas y agendas ambientales; evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales y seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

El Ministerio del Ambiente como órgano rector del Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, busca integrar y difundir la información ambiental existente en las diferentes instituciones públicas con competencias ambientales así como instituciones privadas que generen información ambiental, por lo que se plantea un sistema que facilita la conexión entre aquellos que buscan información ambiental y las fuentes de la misma, para uso general y para la gestión en particular.

Asimismo, existe la obligación de las entidades públicas de entregar la información que le solicite el Ministerio del Ambiente, por considerarla necesaria para la gestión ambiental, respetando las limitaciones de las normas de transparencia y acceso a la información, pero su incumplimiento no era castigado, por lo que se vio la necesidad de incluir la sanción considerando dicha infracción como falta grave.

El presente Reglamento desarrolla el acceso a la información de los ciudadanos de los actos del Ministerio del Ambiente, sus órganos descentralizados y las entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y establece los mecanismos para el acceso ciudadano a la información pública que produce o tiene en su poder.

Igualmente, regula los mecanismos y procesos de participación y consulta ciudadana en los temas generales y de contenido ambiental, del estado del ambiente, sus componentes y sus implicaciones en la salud; así como sobre las políticas, normas, obras y actividades realizadas y/o conocidas por las entidades, que pudieran afectarlo en forma directa o indirecta, sin necesidad de invocar justificación de ninguna clase, precisándose que todas las entidades públicas y las privadas que prestan servicios públicos tiene que facilitar el acceso a la información ambiental a quien lo solicite sin distinción, con las excepciones que precisan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el presente Reglamento.

Por otro lado, se establece la información que se incluirá en el portal de transparencia del MINAN, sea general y ambiental y también la información en materia ambiental que deben incluir los portales de transparencia institucionales de las entidades públicas y su enlace con el SINIA.

Asimismo, se desarrollan los mecanismos de consultas públicas de proyectos de políticas, normas, u otros a través de talleres de consulta, talleres participativos, audiencias públicas, entre otros, para someter a consulta la elaboración y difusión de información ambiental; el diseño y aplicación de políticas, normas e instrumentos de la gestión ambiental así como planes,



programas y agendas ambientales; la evaluación y ejecución de proyectos de inversión pública y privada, así como de proyectos de manejo de los recursos naturales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el seguimiento, control y monitoreo ambiental, incluyendo las denuncias por infracciones a la legislación ambiental o por amenazas o violación a los derechos ambientales.

Finalmente se establece de la coordinación intersectorial en el caso de consultas y reclamaciones ambientales procedentes de una autoridad extranjera, siendo la entidad responsable el Ministerio del Ambiente.

EFFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma establece el Reglamento del Sector Ambiente sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales; el mismo que consta cuatro (4) títulos, cuarenta y ocho (48) artículos, tres (3) disposiciones complementarias y dos (2) disposiciones finales, donde se establecen disposiciones que permiten un efectivo acceso a la información pública del Ministerio del Ambiente, sus órganos descentralizados y las entidades y órganos que forman parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

ANÁLISIS DEL COSTO BENEFICIO

Los beneficios de la presente norma son positivos que permite implementar los mandatos constitucionales de reglamentación de las normas con rango de Ley como el Decreto Legislativo N° 1055, creando mecanismos que permitan integrar a la ciudadanía, la sociedad civil y demás organismos representativos en la gestión ambiental, fomentando la responsabilidad ambiental y la ciudadanía ambiental, a través de un procedimiento expeditivo de acceso ciudadano a la información pública que produzca o tenga en su poder. Dicho procedimiento establecerá, en forma enunciativa, la información que debe ser proporcionada a los ciudadanos y ciudadanas que la soliciten, los medios y plazos de entrega de la información, así como las excepciones a dicha entrega, entre otros aspectos relevantes

Se establece los elementos mínimos que deben incluir las entidades públicas en sus portales de transparencia sobre información ambiental y un enlace con el Sistema Nacional de Información Ambiental, lo que facilita el acceso a los ciudadanos a la información ambiental y denuncias por infracciones a la legislación ambiental. Asimismo, se precisa la obligación de las entidades de enviar información ambiental para ser integrada al SINIA.

Igualmente, se establece el procedimiento para solicitudes de información y presentación de denuncias ambientales, precisándose la responsabilidad del



funcionario responsable de enviar la información, contribuyendo a mejorar la relación con la ciudadanía; igualmente se precisan y desarrollan los mecanismos de participación ciudadana que se elaboran en base a los lineamientos que precisa el Reglamento.